

RESOLUCIÓN N° 684 DE 2024

(4 de diciembre)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CORRESPONDIENTE A UNA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RIO CESAR

En ejercicio de sus funciones y facultades legales,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia.¹

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 El día tres (3) de octubre de la presente vigencia, el señor **NESTOR ENRIQUE NUÑEZ MEJIA** identificado con la C.C. 15174538 radico presencialmente ante las instalaciones de

¹ <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/237/17001-23-33-000-2017-00100-02.pdf>

esta cámara de comercio, **solicitud de cancelación** de sus matrículas mercantiles como persona natural N° 208197 y la de su establecimiento de comercio N° 208198 denominado Guaro'S Music.

2.2. El día tres (3) de octubre de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a la inscripción de las cancelaciones correspondientes a las matrículas mercantiles de persona natural N° 208197 y establecimiento de comercio N° 208198, en ocasión a la solicitud mencionada en el numeral anterior, siéndole asignados los registros N° 324454 y 324455 respectivamente, en el Libro XV del registro mercantil.

2.3 El día veintiocho (28) de octubre de la presente vigencia, el señor **NESTOR ENRIQUE NUÑEZ MEJIA** identificado con la C.C. 15174538 instauro ante esta cámara de comercio bajo el radicado **N° 6240-E SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** de los actos administrativos de registro N° 324454 y 324455, en donde esta entidad registradora procedió a la cancelación de las matrículas mercantiles de persona natural y establecimiento de comercio respectivamente, en ocasión a la solicitud mencionada en el numeral 2.1. de la presente resolución.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último

presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

3.2 DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ

“CAPITULO V

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

855. Aproximación al tema. Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Como lo hemos expresado desde el comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social

los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

Posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizo la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que *“la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulara su ejercicio”*, mientras que el artículo 210 afirma que *“los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”* así mismo el artículo 26 señala que *“las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios”* a quienes *“la ley podrá asignarles funciones públicas”*.

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de

la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto más esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al *“ejercicio de funciones administrativas por particulares”* allí se prevé que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer unciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; *“la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como titular”* en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

857. B) LOS MECANISMO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINSTRATIVAS POR PARTICULARES. La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en la llamada **PARTICIPACION FUNCIONAL** que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.”

3.3 CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL SEÑOR NESTOR ENRIQUE NUÑEZ MEJÍA.

Que en el documento bajo el radicado 6220-E radicado por el señor **NESTOR ENRIQUE NUÑEZ MEJÍA** manifestó lo siguiente:

*Yo, NESTOR ENRIQUE NUÑEZ MEJIA, con cedula de ciudadanía 15.174.538, en calidad de comerciante activo le solicito me sea revocada mi matricula mercantil 208197, y la de mi establecimiento de comercio comercial denominado: GUARO"S MUSIC, con matricula mercantil 208198, ya que por un error **involuntario** de mi parte fue cancelada, el día 03 de octubre del año en curso.*

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO.

5.1 La revocatoria directa.

Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como *el retiro* de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por voluntad de la propia administración.

Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten *revocar* o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha revocación o desaparición se produce solo en virtud de

recursos contra los actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aun ejecutoriados, es decir, en firme.

Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos no se hizo uso de ellos.

De manera que la revocación directa es una excepción al *principio de inmutabilidad* de los actos o a la autoridad de *cosa decidida* de que ellos están investidos.

5.2 Causales de revocación.

Según lo estatuido legalmente en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales en que la administración debe basarse para revocar sus actos son:

CAPÍTULO IX

Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

5.3 Funcionario competente.

Según lo prevé el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos pueden ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

5.4 Actos revocables.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 94 del CPACA, la revocación a solicitud de parte no procederá por la causal de manifiesta oposición del acto a la constitución o la ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que el respectivo acto administrativo sea susceptible, ni en relación con los actos respecto de los cuales hay operado la caducidad para su control judicial.

5.5 Oportunidad y efectos.

En lo que respecta a la oportunidad para solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos, así como los efectos de la misma, el artículo 95 y 96 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo consagra:

***ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

***PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

El artículo 96 del CPACA preceptúa que ni la petición de revocación del acto que la resuelve revive los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Trata de evitar este precepto que la institución de revocación se convierta en un mecanismo que permita mantener indefinidamente las posibilidades de reclamaciones mediante los medios de control jurisdiccional.

Además, el artículo 95 del CPACA dispone que contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no proceden recursos administrativos.

5.8 Ponderación del elemento discrecional en las decisiones.

Con relación a las causales del numeral 2 y 3 del artículo 93 del CPACA, el Doctor **ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO**, sostuvo:

“Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, Segunda causal que ha sido de difícil interpretación, pues se ha confundido con la anterior, referida a la presencia de una ilegalidad manifiesta en el acto administrativo esta causal de revocación se presenta principalmente en los actos administrativos discrecionales (subrayado propio), que son aquellos en los que la administración tiene varias posibilidades de acción y debe escoger entre ellas, teniendo en consideración el interés público y los fines de la decisión que va a adoptar.

Entonces, puede suceder que una vez tomada, y de acuerdo con los requisitos del artículo siguiente, aparezca que la opción escogida por la Administración no fue la mejor, o que eventualmente las circunstancias cambiaron y por lo mismo es prudente revocar el acto administrativo para tomar otra decisión más adecuada a ese interés general. Esta interpretación de la causal permite separarla de la manifiesta ilegalidad, pues busca controlar el elemento discrecional de la decisión, en los casos en que esté presente.

cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. al igual que la anterior, la tercera causal que se acaba de transcribir ha sido de difícil interpretación, pues todo agravio injustificado es contrario a derecho y por lo mismo se estaría en presencia de la primera hipótesis. la expresión agravio injustificado debe ser entendida como una ofensa o perjuicio extraordinario o anormal que exceda de lo razonable, y sin bien éstos (ofensa perjuicio) pueden ser ilegales, la causal también tiene como finalidad controlar la ponderación del elemento discrecional en las decisiones. en la segunda causal se busca corregir la razonabilidad de las decisiones frente al interés público, en ésta se trata del interés particular de la persona afectada con la decisión_ (...)”. (subrayado propio).

En ese sentido, el peticionario no invoca ninguna causal contenida el artículo 93 N°3 CPACA en su solicitud, la cual tiene como finalidad controlar la ponderación del elemento discrecional en las decisiones tomadas en primera instancia por la autoridad que expidió el acto administrativo, es decir, esta cámara de comercio.

Así las cosas, es menester aclarar, que la decisión del acto de inscripción en el registro mercantil a cargo de las cámaras de comercio, **CARECE DE DISCRECIONALIDAD**, y sus actuaciones deben ajustarse estrictamente al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

Ahora bien, es menester puntualizar y aclarar que esta entidad registradora acato y aplico en debida forma, los principios contenidos en el Capítulo II artículo 5° *derechos de las personas ante las autoridades*, los artículos 74, 76, 77,79, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022, Circular Básica Jurídica, proferidas por la Superintendencia de Sociedades, y por supuesto, aplico el principio registral de rogación, enseñándonos a su vez que la actividad registral delegada a las cámaras de comercio, es rogada, es decir, requiere petición de parte, sin que la entidad pueda proceder oficiosamente.

Para efectos inmobiliarios, en la ley 1579 de 2012 se estableció la siguiente definición, aplicable igualmente al registro mercantil:

*“A) **Rogación**. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del notario, por orden de autoridad judicial o administrativa. El registrador de instrumentos públicos solo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice. El registro de comercio, también procede a petición del Notario, que autorice la escritura pública de constitución de una sociedad mercantil”*

Este principio de rogación, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 numeral 4 del código de comercio, respecto a las inscripciones. Igualmente, se contempla en los artículos 31 y 32, en relación con la matrícula mercantil. Basta leer las mencionadas

normas para encontrar que el legislador estableció obligatoriedad de la petición de parte, como requisito para dar inicio a la actuación administrativa correspondiente. Con razón se ha dicho:

“Rogación. Según el cual la labor del registrador no se desarrolla de oficio sino a petición de parte.”

(COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA, Sentencia (13 de mayo, 2024) radicación: 760012331000199605208 – 01 (23128).

5.9 cancelación a petición del interesado.

La matrícula, aunque no se renueve, tiene vigencia ilimitada mientras no sea cancelada en forma legal, salvo lo previsto en la Ley 1727 de 2014, pero de manera temporal.

Según la ley, en principio, la cancelación de la matrícula, es importante tener presente la siguiente doctrina:

“la cancelación de la matrícula de una sucursal o agencia nacional procede previa inscripción del acta mediante la cual el órgano competente autorice su cierre”.

La cancelación de la matrícula de sociedades, empresas asociativas de trabajo, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales solo procederá con la inscripción del documento mediante el cual se apruebe su liquidación.

Ahora bien, pese a que el artículo 35 del C. Co. prevé la cancelación a petición de quien haya obtenido la matrícula o por información directa del inscrito, tal como lo establece el artículo 33 ibídem, es evidente que para estos efectos, el concepto de “interesado” resulta más amplio que el de simple matriculado.

Resulta apenas evidente que el “interesado” pueda obtener una cancelación. Así como la calidad de comerciante se adquiere extraregistralmente y por el hecho de realizar habitual y profesionalmente actos de comercio, dicha calidad también se pierde extraregistralmente, como acontece la muerte, retiro o la inhabilidad del comerciante.

En todo caso el artículo 33 del C. Co. Si expresa que el comerciante tiene la obligación de informar a la cámara de comercio la pérdida de la calidad de comerciante, y a su vez, que la cámara de comercio deberá tomar nota de esa circunstancia, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente.

Por otra parte, el artículo 19 del C. Co. Establece que la condición de matriculado debe cumplirla el mismo comerciante. Por lo tanto, y conforme a los preceptos citados, perdiéndose la condición y calidad de comerciante, cesa la obligación de continuar matriculado, y cuando cualquier interesado pruebe dicha circunstancia, la cámara de comercio está en la obligación de tomar nota de ello y cancelar la matrícula, una vez paguen los derechos correspondientes.

En la actualidad la Superintendencia de Sociedades mediante la Circula Externa N 100 – 000002, en forma implícita, ha dispuesto el procedimiento para la cancelación de la matrícula mercantil, bajo las siguientes instrucciones:

1.3.5.8. *Cuando un comerciante solicite la cancelación de su matrícula mercantil, deberá cancelar los derechos correspondientes a los años no renovados, inclusive la del año en el que solicita su cancelación, salvo que se encuentre dentro del plazo que la ley le ha otorgado para renovar, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de marzo.*

Si un comerciante renueva su matrícula mercantil antes del 31 de marzo y luego, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que hizo la renovación, solicita la cancelación de esa matrícula, podrá pedir que le devuelvan lo pagado por esa renovación, siempre que esa solicitud de cancelación se presente antes del 31 de marzo.

Por el contrario, si la solicitud de cancelación se presenta después de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que hizo la renovación o después del 31 de marzo, no hay lugar a devolución alguna.

Si el documento contentivo de la solicitud de cancelación de la matrícula mercantil, ya sea de la persona natural, jurídica, establecimiento de comercio, agencia o sucursal, se radica en las cámaras de comercio dentro del plazo y con los requisitos legales para la renovación de la misma, y la cámara de comercio realiza la inscripción con posterioridad, o por problemas técnicos o internos de la misma entidad, no se permite la culminación del trámite, no se podrá exigir el pago de la renovación de la matrícula mercantil respecto del año en que presentó el documento.

1.3.5.9. *Procederá la cancelación de la matrícula mercantil de la persona natural, aun cuando figure como titular de un establecimiento de comercio matriculado*

SEXTO: CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, los argumentos tendientes a atacar los actos administrativos N°324454 y 324455, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito despacho,

RESUELVE:

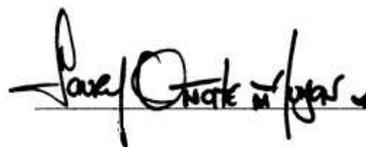
PRIMERO: NO REVOCAR los actos administrativos de registro N° 324454 y 324455 del libro XV mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** inscribió las cancelaciones correspondientes a las matrículas mercantiles de persona natural N° 15174538 y establecimiento de comercio N° 208197, en ocasión a la solicitud radicada por el señor **NESTOR ENRIQUE NUÑEZ MEJIA** identificado con la C.C. 15174538.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a:

2.1 NESTOR ENRIQUE NUÑEZ MEJIA identificado con la C.C. 15174538 al correo electrónico nestor.nunezm@gmail.com y mariovargas992@hotmail.es de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de matrícula mercantil que obra en el expediente, y al señalado en el escrito de revocatoria en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, artículo 95.

Comuníquese y cúmplase,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS